

Expediente N° 23/2015
Resolución N.º 7

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 28 de abril de 2016

Solicitante: [REDACTED]

VISTA la solicitud número 23/2015, interpuesta por [REDACTED], y siendo ponente la vocal Sra. Dña. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Según se desprende de la documentación remitida, el socio de la asociación “Observatorio de la Ciudadanía Contra la Corrupción” [REDACTED] el 4 de Septiembre de 2014 se dirigió al conseller de Gobernación y Justicia de la Generalitat Valenciana, [REDACTED], informando de una serie de hechos que, a su juicio, podían constituir algún tipo de actividad delictiva administrativa o penal en las actuaciones de la Fundación de la Comunitat Valenciana denominada [REDACTED].

SEGUNDO.- La Conselleria de Gobernación y Justicia, a través de la Secretaria Autonómica de Justicia, en fecha 26 de Septiembre de 2014, remitió escrito a [REDACTED] acusando recibo de su escrito de 4 de septiembre de 2014, e informándole de que se incoaba el correspondiente expediente, en el marco del cual se llevarían a cabo los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de las circunstancias concurrentes en el caso.

TERCERO.- El 10 de noviembre de 2015 [REDACTED] en calidad de coordinador general y portavoz de la asociación “Observatorio de la Ciudadanía Contra la Corrupción” (OCC), presenta escrito dirigido a la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, en la que señala que desde la fecha indicada de 26 de Septiembre de 2014, no hay constancia oficial ni comunicación sobre la actuación de la Generalitat Valenciana al respecto de los hechos denunciados y solicita “que

se proceda a abrir el correspondiente expediente administrativo que conduzca al total esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento de la Conselleria y se ordene la práctica de una investigación oportuna y adecuada a la naturaleza de los posibles delitos, a su gravedad y a la posible alarma social que pudiera derivar, y en su caso, se ejerciten las acciones penales oportunas contra aquellas personas físicas o jurídicas que pudieran ser responsables de actividades delictivas en los hechos denunciados”

CUARTO- El 14 de diciembre de 2015, la Dirección General de Transparencia y Participación se remitió escrito a [REDACTED] indicándole que se daría traslado de su solicitud al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en cuanto dicho órgano estuviera constituido, lo que tuvo lugar el 22 de diciembre de 2015.

QUINTO.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno por razones inherentes a la constitución de este nuevo órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El 9 de abril de 2015 entró en vigor en el ámbito de la Comunitat Valenciana la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana. Dicha Ley crea el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, atribuyéndole, en su artículo 42, una serie de competencias relacionadas fundamentalmente con la garantía del derecho al acceso a la información pública por parte de los ciudadanos.

SEGUNDO.- El caso que ahora se analiza en realidad no tiene que ver con acceso a la información pública. Si bien es cierto que en el escrito presentado el 4 de septiembre de 2014 al entonces Conseller de Gobernación y Justicia de la Generalitat Valenciana se hace mención a la solicitud (en julio de 2012) de cierta información que quedó desatendida. Sin embargo, dicha solicitud de información (en julio de 2012) se produjo mucho antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2015, por lo que sus disposiciones al respecto (y las competencias de este órgano) no resultan aquí de aplicación.

TERCERO.- Por otro lado, conviene recordar que entre las competencias que el artículo 42 de dicha Ley establece para el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno no se encuentra la incoación de expedientes administrativos por irregularidades en el funcionamiento de las fundaciones, ni tampoco practicar investigaciones para el esclarecimiento de posibles delitos. Acciones todas ellas que van mucho más allá de las posibilidades de este órgano.

CUARTO.- Procede por tanto inadmitir la solicitud del reclamante por carecer este órgano de competencias al respecto.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

- 1.- INADMITIR la solicitud presentada el 10 de noviembre de 2015 por [REDACTED] por carecer este órgano de competencias para atenderla.
- 2.- Comunicar a la Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación esta resolución a los efectos que considere pertinentes.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.m de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho

